



Expte. n° 16934/19 “Dignidad Popular s/ integración de Junta Electoral Partidaria s/ oficialización de candidatos”

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

Visto: el expediente mencionado en el epígrafe, y

Resulta

1. Que el apoderado del partido Dignidad Popular, Ernesto Raúl Habra, informa al Tribunal que la Junta Electoral partidaria resolvió “a) reprobador el comportamiento de la ciudadana María José Lubertino, candidata extrapartidaria por excederse en sus atribuciones; b) desafectar[la] de la lista de precandidatos”. Solicita que el Tribunal disponga el “corrimiento de la lista oficializada conforme la decisión adoptada por la Junta Electoral partidaria” (fs. 497).

Acompaña copia certificada del acta de la junta electoral partidaria del 2 de julio de 2019 que adoptó —con la presencia de sus miembros titulares y algunos precandidatos de la lista “Liberación”— la referida medida, luego de “tratar el informe realizado por el apoderado partidario respecto al comportamiento (...) en la audiencia prevista en el art. 64 del C.E.N., llevada a cabo el día de la fecha en la justicia federal con competencia electoral (...) ante la intervención de la ciudadana Lubertino (...) asumiendo el rol de apoderada del partido” (fs. 493/494).

2. En respuesta al traslado conferido se presenta María José Lubertino y solicita que se rechace *in limine* la presentación por extemporánea (fs. 499/504).

Manifiesta que desconoce la autenticidad de la documentación y las firmas obrantes en el acta acompañada, y niega haber invocado la condición de apoderada de la lista 342 en la audiencia de marras. Aduce que su participación, en el carácter de precandidata, fue al solo efecto de defender la paridad y que la decisión de excluirla constituye una discriminación de género con “la clara intención de silenciar mi defensa de los derechos electorales de las mujeres” (fs. 499 vuelta). Cita en su apoyo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Plantea además que este Tribunal resolvió cuestiones similares en los casos “Acción por la República-Solicitud de Reconocimiento de Alianza- Elecciones año 2000” expte 271/00 y “Frente de la Esperanza

Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte n° 2399/03, en los que no reconoció a los partidos la posibilidad de disponer de las nominaciones efectuadas una vez admitidas por el Tribunal.

Fundamentos

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. El anexo I de la ley n° 4894, que regula el régimen de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) establece que 50 días antes de las elecciones primarias —fecha que, según el cronograma aprobado por la Acordada Electoral n° 1/2019, se cumplió el 22/6/2019— las listas deben presentar la nómina de precandidatos/as ante la Junta Electoral partidaria (art. 19 inc. a), que la Junta debe verificar el cumplimiento de las condiciones de los precandidatos/as para el cargo que se postulan según la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la normativa electoral vigente y la carta orgánica partidaria (art. 20) y que, dentro de las 48 horas de presentadas las solicitudes de oficialización, debe dictar resolución fundada acerca de su admisión o rechazo (art. 22) y comunicarla al Tribunal (art. 26).

El Tribunal debe verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los precandidatos y emitir resolución fundada. A partir de ese momento, la ley solo prevé el reemplazo de los precandidatos en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente (arts. 41 y 43).

En ese contexto, la Junta Electoral del partido Dignidad Popular comunicó al Tribunal la oficialización de la lista “Liberación” (fs. 29) y el Tribunal admitió dicha oficialización por Resolución n° 37/2019 de fecha 2 de julio de 2019 (fs. 485/489).

La primera precandidata a diputada de Legislatura de la Ciudad de dicha lista es María José Lubertino Beltrán (cfr. fs. 487).

2. En el *sub examine*, luego de la admisión por parte del Tribunal de la lista “Liberación”, la Junta Electoral partidaria resolvió excluir a la precandidata Lubertino sin alegar ninguna de las causales contempladas en la ley —fallecimiento, renuncia o incapacidad sobreviniente—. En efecto, fundamenta su decisión en que la precandidata se habría excedido en sus atribuciones (fs. 493).

Ello así, esa decisión es extemporánea, pues la revocatoria de la postulación que fundadamente había resuelto la propia Junta Electoral partidaria (cfr. fs. 36, 37 y 39 y art. 22 de la ley n° 4894), una vez admitida su oficialización por el Tribunal, no es admisible (“Alianza Frente de la



Expte. nº 16603/19

Esperanza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”, expte. nº 2399/03, resolución del 4/8/2003 y “Acción por la República - Solicitud de reconocimiento de alianza - Elecciones año 2000”, expte. nº 271/00, resolución del 12/4/00).

En otros términos, la revocatoria de una precandidatura en esta etapa del proceso electoral no está prevista por las normas vigentes, por lo que la pretensión de la Junta Electoral del partido Dignidad Popular de excluir a la precandidata Lubertino, y efectuar el corrimiento de la lista de precandidatos a legisladores, debe rechazarse.

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar la petición de la Junta Electoral del partido Dignidad Popular de modificar la lista “Liberación”.

2. Mandar que se registre, se notifique y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La Jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Firmado Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano.